



## UNIVERSIDAD DE NARIÑO

**Resolución No. 0940**  
(10 de Noviembre de 2017)

**“Por medio de la cual se declara desierta la Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 317665”**

**El Vicerrector Administrativo en uso de sus atribuciones estatutarias, y**

### **CONSIDERANDO:**

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prelación del interés general.

Que el Artículo No. 2º de la Constitución Política establece: “Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.”

Que para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación.

Que el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria y consagra que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 21 Convocatoria Pública de Menor cuantía del Acuerdo No. 126 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, dispone que: “Se realizará cuando la contratación sea superior a veinte salarios mínimos legales vigentes (20 smmlv) e inferior o igual a ciento cincuenta (150 smmlv). Esta modalidad de contratación podrá ser ejecutada por los ordenadores del gasto delegados. Se realizará a través de órdenes de compra o de prestación de servicios”.

Que el día 6 de Octubre de 2017 se dio la apertura a la Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 317665 de 2017, cuyo objeto es “AVALÚO DE LOS BIENES INMUEBLES EN CUSTODIA O PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO EN EL TERRITORIO COLOMBIANO BAJO LOS LINEAMIENTOS Y EXIGENCIAS DE LA NORMA INTERNACIONAL CONTABLE PARA EL SECTOR PÚBLICO – NICSP”.

Que de conformidad con el cronograma del proceso, el día 23 de Octubre de 2017 se realizó la publicación de los proponentes habilitados, los cuales son:

<b>Nº</b>	<b>NOMBRE DEL PROPONENTE</b>	<b>Nº DE IDENTIFICACIÓN REPRESENTANTE LEGAL O NIT</b>
1	Lonja de propiedad raíz de Nariño y Putumayo	814000496-2
2	Lonja Precooperativa de evaluadores y servicios profesionales LTDA	813009683-0
3	Hernan Alban Hidalgo	87.714.914

Que el proponente Lonja Precooperativa de evaluadores y servicios profesionales LTDA presentó observación a la evaluación económica y factores ponderables, observación que fue publicada en el portal de contratación de la Universidad de Nariño mediante la cual plantea que los “ evaluadores deben estar inscritos mínimo en las siguientes categorías definidas en el artículo 5 del decreto 556 de 2014 que son: inmuebles urbanos, rurales y especiales ( torobajo 1, torobajo2, VIPRI, teatro Imperial, colegio Liceo San Vicente, sede Tuqerres y la reconstrucción sede Ipiales)”

Que la constitución política de Colombia en su artículo 26, establece la obligación del Estado de inspeccionar vigilar y controlar aquellas profesiones, artes y oficios que impliquen un riesgo social. En ese mismo sentido, el artículo 1 de la ley 1673 de 2013 establece que la regulación de la actividad avaluadora tiene asidero en la prevención de riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado.

Que el artículo 1 de la ley 1673 de 2013 establece que la actividad avaluadora en Colombia se registrará exclusivamente por lo consagrado en esta ley y la normatividad que la reglamente.

Que el artículo 5 del decreto 556 de 2014, que reglamenta lo previsto en el artículo 6 de la ley 1673 de 2013, establece las categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el registro abierto de evaluadores, con el objetivo de ejercer legalmente la actividad avaluadora, las cuales son, inmuebles urbanos, inmuebles rurales, recursos naturales y suelos de protección, obras de infraestructura, edificaciones de conservación arqueológica y monumentos históricos, inmuebles especiales, maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil, maquinaria y equipos especiales, obras de arte, orfebrería, patrimoniales y similares, semovientes y animales, activos operacionales y establecimientos de comercio, intangibles, intangibles especiales.

Que el numeral 9.2.16 de la Convocatoria pública de menor cuantía 317665 exigió como requisito habilitante lo siguiente: **“Registro Abierto de Evaluadores.** *“El proponente persona natural debe aportar el certificado que acredite estar inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores expedido por el Autorregulador Nacional de Evaluadores que se encuentre vigente a la fecha de recepción de propuestas y que cumpla con todas las previsiones consagradas en la ley 1673 de 2013 y por lo reglamentado en el Decreto Nacional 556 de 2014; para el caso de personas jurídicas, el representante legal deberá contar con el Registro Abierto Evaluadores o en su defecto si el representante legal no cuenta con dicho registro, la propuesta deberá estar avalada por un profesional que cuente con el Registro Abierto de Evaluadores vigente a la fecha de recepción de propuestas, el cual deberá aportarlo, el mencionado aval debe realizarse mediante documento escrito.*

*Igualmente quien resulte adjudicatario de la presente convocatoria pública y sea persona jurídica, cuando entregue toda la información de avalúos, metodologías o cualquier otro documento a la Universidad de Nariño deberá estar avalado por un profesional que cuente con el Registro Abierto de Evaluadores vigente a la fecha de entrega de los documentos e informes mencionados.”*

Que el artículo 9 ley 1673 de 2013 consagra que el ejercicio de la actividad avaluadora se debe realizar con plena observancia de las previsiones legales tal como lo exigió la Universidad de Nariño, so pena de sanciones civiles y penales, por ser ejercida de manera ilegal.

Que la Universidad de Nariño recibió respuesta por parte del Director Jurídico de la Autoridad Nacional de Evaluadores, con respecto a la consulta sobre la aplicabilidad del régimen de transición consagrado en el parágrafo 1 del Artículo 6 de la ley 1673 de 2013, que tenía por objeto obtener claridad sobre la posibilidad de desarrollar la actividad avaluadora en Colombia, sin estar registrado las categorías que establece el artículo 5 del decreto 556 de 2014 según el bien que se desee evaluar; la Autoridad Nacional de Avaladores, se pronunció en el siguiente sentido: *“En cuanto a las entidades públicas que dentro de sus procesos de selección requieran los servicios de un evaluador, tasador, etc., en base a los Principios que orientan las actuaciones contractuales de aquellas (transparencia, economía y responsabilidad), es menester catalogar la exigencia de la inscripción del(os) proponentes(s) en el RAA, en aras de salvaguardar el interés común y el patrimonio del Estado.*

*Por ende, si a la fecha a un evaluador inscrito en la categoría de Inmuebles Urbanos le es encomendada la realización, por parte de una entidad pública, de un informe o dictamen de un bien relacionado en una categoría distinta a la otorgada, deberán consultarse y acudir a las exigencias y Principios arriba enunciados, con el fin de que estos no riñan con el encargo valuatorio y con su naturaleza. **Debe señalarse que la idoneidad del evaluador se prueba con el certificado de inscripción ante el RAA y en esa medida, las categorías reconocidas y otorgadas constituyen la limitante del ejercicio de la actividad**, la cual se deberá enmarcar a las otorgadas en el proceso de inscripción”* (Subrayado fuera de texto original)

Que entre los bienes inmuebles que deben ser objeto de la actividad avaluadora, descritos en el anexo 4 de la Convocatoria pública 317665 se encuentran bienes inmuebles especiales, que según el decreto 556 de 2014 se refiere aquellos centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Para el caso de la Universidad de Nariño son: Liceo Panamericana – Liceo San Vicente.

Que entre los bienes que deben ser objeto de la actividad avaluadora, descritos en el anexo 4 de la Convocatoria pública 317665 se encuentran edificaciones de conservación arqueológica y monumentos históricos según el decreto 556 de 2014. Para el caso de la Universidad de Nariño se trata del Teatro Imperial, con fundamento en la Resolución 0789 de 1998 del Ministerio de Cultura, que resolvió declararlo como **Bien de Interés Cultural**

**de Carácter Nacional** y la resolución 0452 de 2012 del Ministerio de Cultura que resolvió entre otras cosas, aprobar el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Pasto (Nariño) y su zona de influencia, declarándolo como *bien de interés cultural del ámbito nacional; además, catalogarlo como inmueble de conservación integral por tratarse de un inmueble singular de excepcional valor que por ser irremplazable debe ser preservado en su integridad*. En conclusión, el Teatro Imperial tiene el alcance de Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos según lo establecido en la categoría No. 5 del Artículo 5 del decreto 556 de 2014.

Que el proponente, Hernán Albán hidalgo, no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en las categorías inmuebles especiales y edificaciones de conservación arqueológica y monumentos históricos; que le permitan avaluar legalmente los bienes inmuebles denominados en el Anexo 4 como, Liceo Panamericana, Liceo San Vicente, Teatro Imperial, Incumpliendo con lo previsto en el numeral 9.2.16 de la Convocatoria Publica 317665

Que quien avala la propuesta del proponente Lonja Precooperativa de avaluadores y servicios profesionales LTDA, no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en la categoría de Edificaciones de conservación arqueológica y monumentos históricos, que le permitan avaluar legalmente el bien inmueble denominado en el Anexo 4 como, Teatro Imperial, incumpliendo con lo previsto en el numeral 9.2.16 de la Convocatoria Publica 317665

Que el representante Legal del proponente Lonja de Propiedad Raíz de Nariño Y putumayo no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en las categorías inmuebles especiales y edificaciones de conservación arqueológica y monumentos históricos; que le permitan avaluar legalmente los bienes inmuebles denominados en el Anexo 4 como, Liceo Panamericana, Liceo San Vicente, Teatro Imperial, Incumpliendo con lo previsto en el numeral 9.2.16 de la Convocatoria Publica 317665

Que el Registro Abierto de Avaluadores para la Convocatoria Publica 317665 se trata de un requisito habilitante que no otorga puntaje y no se constituye en un instrumento que permita comparar las propuestas, por lo tanto es posible de ser subsanado hasta antes de la adjudicación. De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, el cual consagra que *“La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. **En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación**”*

Que la Junta de Compras y Contratación en aras de salvaguardar el cumplimiento de los principios de la Contratación Pública y en estricto apego a las previsiones legales y estatutarias que informan los procesos contractuales de la Universidad de Nariño, recomendó requerir a los proponentes, Lonja Precooperativa de avaluadores y servicios profesionales LTDA, Hernan Alban Hidalgo y Lonja de propiedad raíz de Nariño y Putumayo para que hasta el día jueves nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las cinco (5:00pm), allegaran a la Oficina de Compras y Contratación el respectivo Registro Abierto de Avaluadores, tal como se solicitó en el numeral 9.2.16 de la Convocatoria Pública 317665, en el cual debían estar clasificados en las categorías de inmuebles urbanos, rurales, especiales y edificaciones de conservación arqueológica y monumentos históricos que les permita avaluar legalmente los bienes inmuebles descritos en el anexo 4 de la Convocatoria Pública 317665.

Que los proponentes Lonja Precooperativa de Avaluadores y Servicios Profesionales LTDA, Hernan Alban Hidalgo y Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo, no allegaron en medio físico en la Oficina de Compras y Contratación o por medio de correo electrónico los respectivos Registros Abiertos de Avaluadores que certifiquen que están clasificados en las categorías: Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Inmuebles Especiales y Edificaciones de conservación arqueológica y monumentos históricos que les permita llevar a cabo la actividad avaluadora cumpliendo cabalmente las disposiciones de la ley 1673 de 2013 que regula dicha actividad.

Que la administración debe acudir en este caso a lo establecido en el numeral 9.3 del pliego de condiciones, el cual establece que *“las propuestas se rechazarán si dentro del plazo establecido para subsanar la ausencia o falta de requisitos, el proponente que debiera hacerlo no lo hiciera.”* Por lo tanto, ninguna de las propuestas presentadas en el término correspondiente satisface, las necesidades que requeridas por la Universidad de Nariño.

Que con fundamento en la ley 80 de 1993 artículo 25º.- Del Principio de Economía numeral 18. Señala que *“La declaratoria de desierta de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan*

la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión”

Que la administración se encuentra en la imposibilidad legal de seleccionar a un oferente que no cumpla con el lleno de los requisitos exigidos en la convocatoria, y menos cuando la actividad evaluadora se encuentra reglada claramente en la ley 1673 de 2013 que entre otras cosas, consagra en el parágrafo del artículo 10 que “El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.”

Que en razón de lo anterior la Junta de Compras y Contratación recomienda al ordenador del gasto declarar desierto el proceso de convocatoria pública de menor cuantía No. 317665 en aras de realizar los ajustes pertinentes conforme lo señalado en el Estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño. Artículo 18, parágrafo 1.” Cuando se haya declarado desierta una convocatoria se deberá realizar nuevamente por una sola vez, previo un estudio técnico y económico de los términos de la convocatoria anterior y si es del caso hechos los ajustes correspondientes.”

Que el señor Vicerrector de la Universidad de Nariño, acoge la recomendación realizada por la Junta de Compras y Contratación y en consecuencia,

### RESUELVE

**ARTICULO 1º.** Declarar desierta la convocatoria pública de menor cuantía No. 317665 cuyo objeto es “AVALÚO DE LOS BIENES INMUEBLES EN CUSTODIA O PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO EN EL TERRITORIO COLOMBIANO BAJO LOS LINEAMIENTOS Y EXIGENCIAS DE LA NORMA INTERNACIONAL CONTABLE PARA EL SECTOR PÚBLICO – NICSP”.

**ARTICULO 2º.** Ordenar nuevamente la apertura de la Convocatoria pública de menor cuantía No. 317665 según lo establecido en el estatuto de Contratación de la Universidad de Nariño. Acuerdo No. 126 de 2014 Artículo 18- Parágrafo 1, tan pronto se haya efectuado el análisis correspondiente por la dependencia gestora.

**ARTICULO 3º:** Notificar el contenido de la presente resolución y adviértase que contra la declaratoria de desierta procede el recurso de reposición.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los diez (10) días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

**HUGO RUIZ ERASO**  
Vicerrector Administrativo  
*Original firmado*

<b>Proyectó:</b> Iván David Martínez Muñoz.	Of
<b>Revisó:</b> Lisseth Toro Robles – Coordinadora de Compras y Contratación.	Of